

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

AUTO 341
(6 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA EL AUTO No. 271 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024”

REFERENCIA PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. **059-2019**
DE: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
CONTRA: FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ
 CC. No. 51.788.050
TERCERO COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE
CIVILMENTE COLOMBIA
RESPONSABLE Póliza No. 994000000 NIT. 860.574654-6

La Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá con observancia a lo señalado en la Ley 42 de 1993, artículo 90° y ss., y en observancia a lo señalado en el artículo 19° de la Resolución 034 del 23 de enero del 2015 de la Contraloría General de Boyacá y demás normas complementarias y,

FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, la Contraloría General de Boyacá cuenta con un título ejecutivo a su favor, constituido por Fallo de Responsabilidad Fiscal **Auto 674 de fecha 29 de octubre de 2018**, “por medio del cual se profiere un fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 043-2014 de 2013, adelantado ante el municipio de TENZA - Boyacá”; el cual, en su parte resolutive, expresa:

“ARTICULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 / 2000, por hechos que tienen que ver con el proceso de responsabilidad fiscal 043-2014 que se adelanta ante el MUNICIPIO DE TENZA- DEPENDENCIA - **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** por el valor actualizado de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE** por los cuales deberá **RESPONDER FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 de Bogotá D.C. por lo expuesto en esta providencia.”

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el presente fallo con responsabilidad fiscal téngase como tercero civilmente responsable en condición de garanten a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT No 860.524.654-6 póliza de manejo sector oficial No 994000000662 Vigencia 18/01/2008 a 17/01/2009 amparo \$10.000.0000 por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto

(...).

Que mediante Auto 085 de fecha 26 de febrero de 2019, “Por medio del cual resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Fiscal No. 043-2014, que se adelanta contra el Municipio de Tenza-Boyacá”, en su artículo primero se resuelve **NO REPONER** el contenido del Auto No. 674 del 29 de octubre de 2018 a través del cual se falla con Responsabilidad Fiscal y

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCION COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

en su artículo segundo del mismo auto, - **NO CONCEDER LA NULIDAD** solicitada por el doctor **JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ** apoderado de confianza de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** y ordena enviar el expediente a la oficina del Contralor General de Boyacá a fin de que se surta el grado de consulta de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000.

Que con resolución 165 del 2 de abril de 2019 *“por medio del cual se surte grado de consulta dentro del expediente No 043-2014 del municipio de Tenza -Dependencia Empresa de Servicios públicos” que en su artículo primero decide.*

“ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR el auto 674 del 29 de octubre de 2018, confirmado mediante auto No 085 del 26 de febrero de 2018/, adelantado ante el MUNICIPIO DE TENZA-BOYACÁ-DEPENDENCIA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS “que fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE “

Que este Despacho mediante Auto de fecha 6 de mayo de 2019, avocó dentro del proceso Administrativo Coactivo No. 059-2019, que cuenta con un título ejecutivo proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá conformado por el auto 674 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual falla con responsabilidad fiscal. (folio 45).

Que por medio de Auto de fecha 6 de mayo de 2019, en su artículo primero se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 de Bogotá para el momento de los hechos, en cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE**, más los intereses y costas del proceso causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, a razón del 12% anual.

Que, dentro del mismo Auto en mención, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva como tercero civilmente responsable, en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT. No 860.039.988 PÓLIZA** de manejo sector oficial No 994000000662, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) CMTE.** más los intereses y costas causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se produzca el pago total, liquidados a una y media veces la tasa de interés corriente bancaria certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 1080 del Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Que del auto de mandamiento de pago dentro del proceso 059-2019 se envió citación a la señora **FANNY ESPERANZA COCA SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 para que compareciera a la Dirección operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá para notificarla del mandamiento de pago. 48 y así mismo a la compañía **SOLIDARIA DE COLOMBIA** folio 49 del expediente del cual acusaron recibido de la citación folio 50

Que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado a la compañía **SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit **No 860.524.654-2 PÓLIZA** de manejo sector oficial No 994000000662, en calidad de tercero civilmente responsable, el día 27 de

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

mayo de 2019 enviándole copia del mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2019, tal y como consta en el expediente a folio 57 del expediente.

Que con fecha 11 de junio de 2019 el doctor **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.600.547 de Bogotá con tarjeta profesional No 102.487 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** presentó excepciones al mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 201, las cuales fueron resueltas mediante auto 007 del 10 de julio de 2019 que en su parte resolutive del auto decide:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el escrito de excepciones propuestas por el Dr. **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA** en su calidad de apoderado de la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo coactivo 059-2019 en contra de la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6. Folio 111”

Que con auto de fecha 25 de julio de 2019, se decretó la búsqueda de bienes de propiedad de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 y de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6 ordenando oficiar a las correspondientes entidades financieras acreditadas por la Superintendencia Bancaria para que informes si hay titularidad de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs a su favor allegando la respectiva información a la Dirección Operativa de Jurisdicción coactiva de la contraloría General de Boyacá

Que con fecha 13 de marzo de 2024 de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** se notificó del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 059-2019 como costa a folio 136 adverso del expediente

Que con auto 129 del 20 de junio de 2024 se reconoció personería a la doctora **MARCELA REYES MOSSO** identificada con cedula de ciudadanía No 53.083.193 de Buga y tarjeta profesional No 185.061 expedida por C.S. de la J. como apoderada del tercero civilmente responsable **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6 para que ejecute las facultades otorgadas.

Que mediante Auto No. 146 del 11 de julio de 2024, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva ordenó la práctica de las medidas cautelares – embargo de cuentas bancarias de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en el cual se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro y de cualquier otro título bancario **EMBARGABLE**, cuyo titular sea la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. identificada con NIT. 860.524.654-6, y póliza 994000000662, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Limítese la medida cautelar en la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS (\$44.484.051,89) M/CTE**”. Para lo cual se actualizo la obligación con la aseguradora solidaria de Colombia lo cual arrojo un valor adeudado de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.242.025.94) M/CTE**

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

Que el día 17 de julio de 2024 de se solicitó a las entidades financieras, **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ** se proceda a efectuar el embargo de los dineros depositados o que se depositen cuyo titular sea la Compañía Aseguradora solidaria de Colombia identificada con Nit . 860.524.654-6, y póliza 994000000662.

Qué entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, el día 30 de agosto de 2024, realizó una consignación por un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS (\$44.484.051,89) M/CTE** en la cuenta de depósitos judiciales No. 150019196155 del Banco Agrario, a nombre de la Contraloría General de Boyacá. Esta consignación corresponde al título judicial No. 4150300005735806, en cumplimiento del pago de embargo relacionado con el proceso en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, identificada con NIT. 860.524.654-6, y póliza 994000000662., como tercero civilmente responsable en el proceso administrativo coactivo No. 059-2019.

Mediante el Auto No. 271 del 20 de septiembre de 2024, se reconoció personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA Ávila como apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (NIT 860.524.654-6), se negó la solicitud de prescripción del proceso coactivo 059-2019 y la desvinculación de la mencionada aseguradora por no haberse configurado los fundamentos facticos para que operara la prescripción del proceso. Asimismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta el pago realizado por las entidades bancarias en ejecución de las medidas cautelares decretadas mediante Auto 146 del 11 de julio de 2024.

El día 03 de octubre de 2024, el apoderado de la Aseguradora Solidaria, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 271 del 20 de septiembre de 2024.

Que mediante Auto 316 del 30 de octubre de 2024, se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto 146 del 11 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, Apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., identificada con NIT. 860.524.654-6, argumentando lo siguiente:

“I. EN CONTRAPOSICIÓN A LO DECIDIDO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO A FAVOR DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Yerra el ente de control fiscal al negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo petitionada por mi representada, habida cuenta de que la misma se encuentra plenamente acreditada en el expediente, máxime cuando la propia Contraloría establece que el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago fue notificado a la compañía de seguros el 27 de mayo de 2019, interrumpiendo con este acto procesal el término de prescripción que se venía computando desde el 6 de abril de 2019, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriado el Fallo con Responsabilidad Fiscal, del cual se deriva el título ejecutivo sobre el que avocó conocimiento la jurisdicción coactiva. Esto implica que, con la interrupción de la prescripción mediante la notificación del mandamiento de pago, el término de prescripción de la acción comenzó a computarse nuevamente a partir del 28 de mayo de 2019 en lo que

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá
Teléfono fijo: 608 7405880
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

respecta a la aseguradora, lo que a la postre constituye la prescripción de la acción el pasado 28 de mayo de 2024,

[...]

Bajo este panorama, resulta evidente que la Contraloría de manera desatinada adopta una postura abiertamente arbitraria, como quiera que niega la prescripción de la acción de cobro pese a que el efecto procesal a que esto conlleva se encuentra debidamente acreditado, argumentando que, a la Aseguradora **conforme a lo expuesto en el fallo con responsabilidad fiscal, actúa en calidad de garante de la obligación principal**. Tan criterio resulta inconsulto puesto que del mismo Fallo con Responsabilidad Fiscal emitido al interior del proceso No. 043-2014, no se consignó que mi representada habría de responder por la condena impuesta a título de solidaridad puesto que tal figura resulta no solo improcedente al interior del proceso de responsabilidad fiscal sino que además en sede coactiva le esta vetado al operador que ostenta la facultad coactiva interpretar e incluir obligaciones que no hacen parte del título ejecutivo sobre el cual se sirve la contraloría para iniciar el proceso coactivo, puesto que estaría incurriendo en un desvío de poder al desbordar el poder coactivo.

[...]

Fruto de lo anterior, debe recordar la contraloría que las compañías de seguros en su condición de tales no son gestores fiscales, por cuanto no son administradores de recursos públicos. Su vinculación al proceso fiscal se limita a asumir determinados riesgos que pueden tener relación con eventuales detrimentos patrimoniales de entidades públicas. Como consecuencia de lo anterior, las aseguradoras no son responsables fiscales. El fallo que eventualmente pueda ser proferido en su contra es a título de garante. Y como punto más relevante **la aseguradora no es deudor solidario las aseguradoras no son deudores solidarios con los responsables, debido a que la obligación de la compañía de seguros es diferente de la que corresponde al gestor fiscal**

[...]

Así pues, no es dable que la Contraloría no aplique la prescripción de la acción coactiva solicitada por la parte, bajo el erróneo argumento, sin asidero jurídico, de que mi representada es garante de la obligación principal; y, por contera, que la prescripción debe computarse a partir de la notificación del mandamiento de pago realizado por la Contraloría frente a la señora Fanny Esperanza Coca, cuando lo jurídicamente procedente es computar la prescripción de forma personalísima, puesto que la aseguradora no es deudora solidaria. En ese sentido, el auto que negó la prescripción bajo esta premisa errada desconoce el debido proceso de la compañía de seguros, además de su derecho de defensa, y por descontado, el operador fiscal incurre en una desviación de poder al pasar por alto que las **normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento**. Esto implica que **no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley, por lo que la decisión objeto de embate deberá revocarse para acto seguido declarar la prescripción de la acción fiscal en lo que a la compañía de seguros concierne so pena de configurarse una falsa motivación del acto administrativo pasible de control judicial.

II. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN CONLLEVA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA PROSEGUIR CON LA ACCIÓN DE COBRO, SO PENA DE INCURRIR EN DESVIACIÓN DE PODER.

Al analizar los efectos jurídicos de la prescripción extintiva en el procedimiento coactivo, se observa que esta circunstancia acarrea la pérdida de competencia del funcionario encargado del proceso para continuar con la emisión de actos de impulso procesal. De insistirse en la prosecución del trámite, se configuraría la nulidad de los actos administrativos que se profieran con posterioridad a la interposición de la presente solicitud de terminación y archivo de las diligencias, en virtud de la falta de competencia para su expedición. Así, la consecuencia lógico-procesal del fenómeno exceptivo es la imposibilidad de que el proceso coactivo continúe su curso regular.

En este contexto, la emisión del Auto No. 146 del 11 de julio de 2024, mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias, carece de validez jurídica debido a que la prescripción de la acción de cobro ya se había configurado, lo cual inhabilita al funcionario para adoptar cualquier medida coercitiva. La continuación del procedimiento con un auto que ha perdido fuerza ejecutoria no solo vicia de nulidad los actos administrativos subsecuentes, sino que además vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, en tanto se trata de un acto emitido por un órgano carente de competencia temporal.

[...]

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

En consecuencia, el Auto No. 146, mediante el cual se pretende decretar la medida cautelar en contra de mi representada, no produce efectos jurídicos al haber sido emitido por un funcionario que ya no cuenta con competencia, dada la configuración de la prescripción. De acuerdo con lo anterior, la única actuación procedente para la Contraloría General de Boyacá es el archivo definitivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que fueron decretadas y ejecutadas de manera indebida. Además de que se debe devolver las sumas que fueron descontadas de manera injustificada por la Contraloría General de Boyacá. La competencia funcional del órgano fiscal ha cesado, y su proceder ulterior solo constituiría una desviación de poder. Así las cosas, resulta imperativa la desvinculación de la compañía de seguros del proceso coactivo en cuestión, conforme a los argumentos expuestos, en protección del debido proceso y la seguridad jurídica que debe prevalecer en todos los procedimientos administrativos

III. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, la Contraloría General de Boyacá omitió pronunciarse respecto del levantamiento de las medidas cautelares, a pesar de que procedió a la terminación del proceso por pago de la obligación. Esta situación, como ya se indicó, constituye un agravio injustificado sobre el patrimonio de mi representada, puesto que la prescripción de la acción fiscal se encuentra claramente probada a favor de la compañía de seguros. No obstante, tampoco se ordenó en el auto objeto de censura el levantamiento de las medidas cautelares indebidamente practicadas.

*Asimismo, la Contraloría General de Boyacá pasó por alto, al momento de proferir su Auto No. 271, el hecho de que, según se evidencia en la liquidación del crédito efectuada por esta última, se discrimina un saldo a favor de la Aseguradora por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$22.225.523,23) M/CTE**. Sin embargo, se omitió en el resuelve del auto que archivó el proceso ordenar la devolución del saldo a favor. Dicho saldo, además, deberá incrementarse en razón de que los descuentos efectuados mediante la improcedente medida cautelar de la que fue objeto mi representada generan la obligación para la Contraloría de proceder a la devolución de la totalidad de los dineros descontados, en virtud de que la acción de cobro coactivo se encuentra prescrita.*

Lo anterior evidencia que los descuentos realizados se efectuaron de manera injustificada y en evidente contradicción con el debido proceso y el derecho de defensa que asisten a mi representada, razones suficientes para que se ordene la terminación definitiva del proceso por haberse materializado el fenómeno prescriptivo. En consecuencia, se debe proceder a la devolución de la totalidad de los valores descontados, so pena de incurrir en una desviación de poder y en un enriquecimiento injustificado en desmedro del patrimonio de mi procurada por parte del respetado despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Esta Dirección es competente para conocer del recurso interpuesto, al tenor de lo estipulado por los artículos 90 y subsiguientes de la Ley 42 de 1993, la Resolución 034 de 23 de enero de 2015 expedida por la Contraloría General de Boyacá.

Que, en virtud de lo anterior, la Resolución 034 de 2015 de la Contraloría General de Boyacá establece en su artículo 14:

“Artículo 14. Del procedimiento Administrativo para el Cobro por Jurisdicción Coactiva. Para el cobro coactivo del Títulos Ejecutivos que provienen de Fallos con Responsabilidad Fiscal, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011. Los demás títulos ejecutivos relacionados en el artículo 5 de la presente resolución, se adelantarán por el Procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que los complementen,

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

efectivizando el principio de economía, eficacia y eficiencia para el cobro por jurisdicción coactiva, con sujeción a las garantías constitucionales enmarcadas en el artículo 29 y 83 de la Constitución Política de 1991.”

En cuanto argumentos expuestos por el Apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., identificada con NIT. 860.524.654-6, nos permitimos expresar:

A. PRESCRIPCIÓN Y CALIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA

Como ya se ha expresado en autos anteriores, el artículo 25 de la Resolución 034 de 2015, “[...] las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos.”, y que la misma prescripción es interrumpida por la notificación del mandamiento de pago, que para el presente caso se ha dejado claro que la notificación de pago dentro del proceso 059 de 2019 se realizó a las partes procesales en los siguientes términos:

1. Para el Tercero Civilmente Responsable: La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA recibió la notificación del mandamiento de pago el día 27 de mayo de 2019.
2. Para la Responsable Fiscal: La señora FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ fue notificada por aviso el día 13 de marzo de 2024.

En consecuencia, se constata que la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva realizó las notificaciones del auto que ordenó el mandamiento de pago dentro del plazo legal de cinco (5) años, lo cual interrumpió el término de prescripción. Dicho término reinicia su conteo a partir del día siguiente a la fecha de notificación. Adicionalmente, se debe considerar la suspensión de términos derivada de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, la cual afectó todos los procedimientos, incluido el proceso administrativo coactivo, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 11 de junio de 2020.

Por consiguiente, las actuaciones de *impulso procesal* que se surtieron contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, como es el Decreto de las medidas cautelares, se surtieron con competencia del funcionario ejecutor y sin que haya operado el fenómeno de la prescripción del proceso coactivo.

Aunado a lo anterior también es claro que no es procedente la configuración de la prescripción de la obligación, teniendo en cuenta que la responsable fiscal fue notificada el 13 de marzo de 2024, fecha a partir de la cual comenzó nuevamente el cómputo del término de prescripción.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de la aseguradora dentro del fallo de responsabilidad fiscal y lo expresado por el apoderado dentro del recurso, es pertinente aclarar a la aseguradora que evidentemente la calidad de *garante* se adquirió desde el fallo de responsabilidad fiscal mediante **Auto 674 de fecha 29 de octubre de 2018**, “por medio del cual se profiere un fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 043-2014 de 2013, adelantado ante el municipio de TENZA - Boyacá”; el cual, en su parte resolutive, expresa:

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el presente fallo con responsabilidad fiscal téngase como tercero civilmente responsable en condición de garante a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT No 860.524.654-6 póliza de manejo sector oficial No 994000000662 Vigencia 18/01/2008 a 17/01/2009 amparo \$10.000.0000 por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto” (Subrayado y negrilla propios)

Es indiscutible que la calidad de garante asumida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT No. 860.524.654-6, en virtud de la póliza de manejo sector oficial No. 994000000662, se encuentra limitada al monto asegurado en dicha póliza, correspondiente a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000). Esta limitación ha sido claramente establecida tanto en el fallo de responsabilidad fiscal como en el mandamiento de pago respectivo emitido por la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá.

En consecuencia, resulta desacertado el argumento presentado por el apoderado en su recurso, al pretender que la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva ha configurado una solidaridad respecto del monto total establecido en el fallo de responsabilidad fiscal. Tal interpretación contradice lo señalado expresamente en los antecedentes del Auto No. 271 del 20 de septiembre de 2024, en los cuales se precisa que la garantía otorgada por la aseguradora se encuentra estrictamente circunscrita al monto asegurado en la póliza.

Asimismo, en el mencionado Auto, mediante el cual se resuelve la prescripción, se establece que, con los montos consignados por las entidades bancarias y tras la consolidación de la obligación, se ha acreditado el cumplimiento total de la obligación correspondiente al garante. Por lo tanto, procede la terminación parcial del proceso coactivo No. 059-2019 a favor de la aseguradora.

Ahora bien, en relación con la figura de la prescripción invocada por el apoderado, esta no resulta procedente, no solo por las razones previamente expuestas, sino también porque la obligación de la cual era titular la aseguradora se encuentra completamente saldada. Adicionalmente, es importante reiterar que los actos administrativos adelantados por la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva fueron realizados en estricto cumplimiento de las competencias temporales y administrativas otorgadas por la ley. Estos actos respetaron en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa de la aseguradora, como se encuentra debidamente acreditado en el expediente correspondiente.

B. COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE EMITE AUTO 146 DEL 11 DE JULIO DE 2024

En relación con lo afirmado por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien sostiene que el Auto No. 146 del 11 de julio de 2024, mediante el cual se ordenó el embargo de cuentas bancarias por la suma de \$44.484.519,89, "carece de validez jurídica debido a que la prescripción de la acción de cobro ya se había configurado, lo cual inhabilita al funcionario para adoptar cualquier medida coercitiva", es necesario precisar lo siguiente:

El Auto No. 146 del 11 de julio de 2024 fue proferido por la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 (en sus artículos 56 y 58), las

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

Ordenanzas 045 de 2001 y 039 de 2007, así como la Resolución 034 de 2015. Su emisión se encuentra plenamente ajustada al marco normativo vigente, considerando, además, que el término de prescripción fue interrumpido por las circunstancias previamente señaladas COMO LO FUE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO y que los términos procesales se suspendieron en virtud de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, declarada entre el 16 de marzo de 2020 y el 11 de junio de 2020, por un total de 87 días.

Durante dicho periodo, se llevaron a cabo actuaciones administrativas con plena capacidad jurídica y dentro del ámbito de competencia temporal y funcional de la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, lo que garantiza la legalidad del mencionado acto administrativo.

Asimismo, resulta infundado afirmar por parte del apoderado que se haya realizado un descuento injustificado a la compañía aseguradora, toda vez que las actuaciones realizadas por el órgano fiscal se ajustaron al principio de legalidad, respetando los derechos y garantías procesales de las partes involucradas, como se evidencia en el desarrollo del proceso y en el expediente correspondiente.

C. MEDIDA CAUTELAR

Mediante el Auto No. 316 del 30 de octubre de 2024, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto No. 146 del 11 de julio de 2024, ordenando a su vez que se oficie a las entidades bancarias correspondientes para que procedan con el cumplimiento de dicha decisión. Es importante resaltar que ya se han remitido los oficios a las entidades financieras con el fin de hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares mencionadas, dado que se ha verificado el pago total de la obligación.

Por otro lado, en atención a que aún se encuentra en debate la forma de terminación del proceso coactivo adelantado contra la aseguradora, no es posible proceder con la devolución de la totalidad de los recursos embargados o del saldo restante hasta tanto se resuelva, en segunda instancia, el recurso interpuesto por la aseguradora. Esta decisión garantiza la correcta definición de las obligaciones pendientes y el respeto al debido proceso.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Cobro Coactivo de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante al Auto No 271 del 20 de SEPTIEMBRE de 2024, dentro del proceso coactivo No. 059-2019, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado el señor Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, Apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., identificada con NIT. 860.524.654-6 y en consecuencia envíese el expediente al despacho del Señor Contralor General de Boyacá, para su trámite pertinente.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Luz Marina Castellanos</i>	REVISÓ	<i>Nathalia Andrea Pineda Muñoz</i>	APROBÓ	<i>Nathalia Andrea Pineda Muñoz</i>
CARGO	<i>Profesional</i>	CARGO	<i>Directora Operativa Jurisdicción Coactiva</i>	CARGO	<i>Directora Operativa Jurisdicción Coactiva</i>

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en la forma y términos consagrados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el despacho de la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, a los seis (06) días del mes de noviembre de 2024.


NATHALIA ANDREA PINEDA MUÑOZ
 Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Luz Marina Castellanos – Profesional Universitario
Revisó: Nathalia Andrea Pineda Muñoz – Directora Operativa Jurisdicción Coactiva
Aprobó: Nathalia Andrea Pineda Muñoz – Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Luz Marina Castellanos</i>	REVISÓ	<i>Nathalia Andrea Pineda Muñoz</i>	APROBÓ	<i>Nathalia Andrea Pineda Muñoz</i>
CARGO	<i>Profesional</i>	CARGO	<i>Directora Operativa Jurisdicción Coactiva</i>	CARGO	<i>Directora Operativa Jurisdicción Coactiva</i>

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

